



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2016.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **92/2016;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento. Por auto de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio con registro alfanumérico DGCP-06-2016-2074 de dieciséis de ese mismo mes y año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de

respecto de la comisión **DAC-513-2015.** En ese mismo auto el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio de procedimiento

de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 1 a 37).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a _____, el doce de agosto de dos mil dieciséis (foja 39).

SEGUNDO. Informe de defensas. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de defensas de _____

y por ofrecidas las pruebas documentales, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se hace constar que no señaló domicilio y no designó autorizados, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho (fojas 46 y 47).

TERCERO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 72).

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

*SEGUNDO. Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, en el encargo que ostentaba como, rango B, puesto de confianza, adscrito a la

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al presentar la comprobación de gastos devengados y devuelto de manera extemporánea el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico **DAC-513-2015**.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado** (foja 82).

QUINTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **92/2016** que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/2028/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁶ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en **dos mil dieciséis**,⁷ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de

⁶ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁷ El hecho imputado se actualizó en el mes de julio de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación y devolución del remanente de viáticos de la comisión).

⁸ La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido presentar la comprobación de gastos y, en su caso, devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar la comisión identificada con el registro **DAC-513-2015**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada.

I. Calidad del servidor público.

Al momento de los hechos imputados materia del presente procedimiento [redacted] tenía el cargo de [redacted], rango B, puesto de confianza, adscrito a la [redacted]

[redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual le fue conferido el primero de septiembre de dos mil once, según consta de la copia certificada de su nombramiento que obra a foja 53 del expediente, el cual administrado con el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/527/2018, de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, queda acreditado que a la fecha en que se actualizó la infracción, contaba con

una antigüedad de ocho años, un mes y diecinueve días.

II. Marco Normativo.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de

dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos, por lo que, de acuerdo con las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III. Análisis de la conducta.

Atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que _____, en la fecha que sucedieron los hechos, tenía nombramiento de _____, rango B, puesto de confianza, adscrito a la _____

_____, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil once (foja 53 del expediente) y, con ese carácter no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones al haber presentado la relación de gastos devengados y realizado la devolución del remanente de los viáticos no comprobados, mediante depósito bancario fuera del plazo establecido en la normativa.

IV. Relación de constancias.

En el expediente identificado con el registro P.R.A. 92/2016 correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las siguientes constancias:

1. Oficio con registro DGCP-06-2016-2074 de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que [redacted] incumplió con el plazo establecido para la comprobación de la comisión **DAC-513-2015** y remite la documentación relacionada (fojas 1 a 26).

De esa documentación se desprende lo siguiente:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina de mayo 2015 a febrero de 2016, en el que se observa que, en relación con la comisión **DAC-513-2015** materia del presente procedimiento, [redacted] realizó la comprobación y depósito fuera del plazo establecido (foja 2).
- Copia del oficio [redacted] de veinticinco de mayo de dos mil quince, emitido por la titular del [redacted], dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros, [redacted] fue comisionado para llevar a cabo en la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro José Miguel Guridi Alcocer” la revisión de manera coordinada con el personal de dicha sede, las incidencias y/o planteamientos relacionados con el acervo bibliohemerográfico en resguardo y los servicios bibliotecarios que se prestan, en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala (foja 3).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Copia certificada de la lista de trasposos de nómina correspondiente al quince de junio de dos mil quince, en la que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).
- Copia del oficio DGPC-07-2015-2344 de catorce de julio de dos mil quince, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 5 y 6).
- Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que, entre otros, a [redacted] se le encomendó la comisión identificada con el registro **DAC-513-2015** respecto de la cual omitió comprobar la cantidad total de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).
- Solicitud de viáticos de veinticinco de mayo de dos mil quince, para la comisión **DAC-513-2015** a efectuarse el doce de junio de ese mismo año, por la

cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a l
(foja 7).

- Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-513-2015** con sello de recepción de quince de julio de dos mil quince, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$913.01 (novecientos trece pesos 01/100 moneda nacional) (folio 8).

- Oficio OM/DGRHIA/SGADP/DN/09/268/2015 de once de septiembre de dos mil quince, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa dirigido al Director General de Presupuesto y Contabilidad, en atención al oficio DGPC-07-2015-2344, por el cual remite cinco originales de fichas de depósito de la institución bancaria Santander, por el reintegro de, entre otros, el servidor público (folio 22).

- Ficha de depósito bancario de dieciséis de julio de dos mil quince por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 23).

- Referencia para depósitos bancarios 115103300060923FI358109218 relativa a la comisión **DAC-513-2015** por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 24).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Escrito con sello de recepción en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidad Patrimonial de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis firmado por _____, mediante el cual reconoce que fuera del plazo establecido, presentó la relación de gastos devengados y reembolsó el total del importe de la comisión **DAC-513-2015**; no obstante, señala que ello se debió a la carga de trabajo que atiende en el Departamento a su cargo sin que existiera dolo al respecto, que se le ha comisionado desde el año dos mil quince con un intervalo de quince días a diversas Casas de la Cultura Jurídica y que esa fue la única ocasión en la que incurrió en esta situación.

Asimismo, señaló que cumplió con los objetivos señalados en la comisión y solicitó ser eximido, en la medida de lo posible, de la falta en que incurrió (fojas 40 a 45).

3. Oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/639/2017 de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con el que remite a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del nombramiento definitivo de _____, en el puesto de _____ rango B, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil once (fojas 52 a 54).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/717/2017 de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa por el cual informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a [redacted] no le fue realizado descuento alguno vía nómina en razón de que depositó la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) y agregó copia simple de la ficha de depósito.

5. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/527/2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que [redacted] al cuatro de julio de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad de ocho años, un mes, diecinueve días (fojas 65 y 66).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas en los numerales 1, 3, 4 y 5, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁹, 129¹⁰, 197¹¹ y 202¹² del Código Federal de

⁹ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

¹⁰ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹¹ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras,



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹³ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁴ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe.

y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹² **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹³ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁴ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

V. Estudio y valoración de la conducta.

De las documentales precisadas en el apartado que antecede se acredita, lo siguiente:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente en que se actúa, se aprecia que fue comisionado a Tlaxcala, Tlaxcala el doce de junio de dos mil quince y para tal efecto le fueron depositados \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por ese concepto.

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del quince de junio al tres de julio de dos mil quince¹⁵.

Ahora bien, de la citada copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 8, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$686.99 (seiscientos ochenta y seis pesos 99/100 moneda nacional); sin embargo, fue presentada el quince de julio de dos mil quince, esto es, fuera del plazo señalado en la normativa invocada,

¹⁵ De dicho plazo se descontaron los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-07-2015-2344 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara el total del importe de los viáticos otorgados (fojas 5 y 6).

Posteriormente, derivado de la solicitud de descuento vía nómina antes descrita, mediante oficio OM/DGRHIA/SGADP/DN/09/268/2015 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió, a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, cinco originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de los viáticos otorgados de, entre otros,

. De la ficha de depósito así como de la referencia para depósitos bancarios que obran a fojas 23 y 24, se observa que el día dieciséis de julio de dos mil quince, en el número de referencia bancaria 115103300060923FI358109218, fue depositada la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), monto que corresponde a la devolución de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DAC-513-2015**.

Lo anterior es suficiente para acreditar que, presentó de manera extemporánea, la relación de gastos devengados, así como la devolución del remanente de los viáticos que se le

otorgaron, para el desarrollo de la citada comisión **DAC-513-2015**.

En consecuencia, respecto de la comisión . en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el informe de defensas recibido el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el servidor público imputado señaló que presentó el quince de julio de dos mil quince la comprobación de los gastos devengados ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, que personal de esa área le indicó que se recibía de manera extemporánea pero no tendría efectos presupuestales ni contables y le sugirieron que devolviera el total del importe de la comisión de forma inmediata, por lo que al día siguiente realizó el reembolso del total de los viáticos otorgados.

Asimismo, señaló que esos hechos posiblemente pueden constituir una infracción con la comisión asignada, pero que ello fue derivado de la carga de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trabajo sin que existiera dolo al respecto, además, manifestó que desde dos mil quince se le comisiona con un intervalo de quince días a diversas Casas de la Cultura Jurídica y que esa era la única ocasión en la que incurrió en este tipo de situación.

Con dichas manifestaciones, el servidor público reconoce su incumplimiento y únicamente pretende justificar su actuar, al señalar que se debió a la carga de trabajo que, a su decir, tenía en ese momento; sin embargo, ello no puede considerarse una eximente para cumplir con las obligaciones derivadas de la comisión a la que fue asignado, máxime si se trata de un trabajador que por su nivel jerárquico, funciones y experiencia, debe realizar todas las labores que le son encomendadas, así como cumplir con la normativa que le es aplicable, como en el presente asunto, aquella relacionada con la comprobación y manejo de recursos económicos del Estado.

De igual forma, respecto del argumento en el sentido de que su actuar no fue doloso y que es la única ocasión en la que incurrió en este tipo de situación, es importante señalar que, tales manifestaciones no constituyen causa excluyente de responsabilidad de [redacted] respecto de la infracción que se le imputa; por el contrario, robustece su falta ya que reconoce que de manera constante se le comisiona cada quince días a diversas Casas de la Cultura Jurídica, con lo que se acredita que el procedimiento

de comprobación de los recursos económicos que se le otorgan para llevar a cabo una comisión no le es ajeno, pues como él mismo reconoce se trata de una actividad que realiza de manera cotidiana.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los



supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, resulta necesario considerar las consecuencias que acarrea la conducta del infractor, ello, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo¹⁶, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de comprobar los gastos devengados y reintegrar el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, en el término que se tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional antes mencionado. Esta situación, aunque

¹⁶ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

atemperada, por sí misma contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Por lo tanto, aun considerando el actuar del servidor de comprobar los gastos y reintegrar los citados remanentes de manera extemporánea, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular; es necesario imponer una sanción al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/527/2018 de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 65), se desprende que al cuatro de julio de dos mil quince (fecha en que dicha área calculó la antigüedad), contaba con una antigüedad de ocho años, un mes, diecinueve días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de comprobar los gastos y reintegrar el remanente de los viáticos dentro



del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 71), se advierte que en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no existe registro alguno que acredite que [redacted] haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien reintegró el total de los viáticos otorgados fuera del plazo en que tenía obligación de realizarlo, dichas cantidades sí fueron recuperadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante depósito bancario realizado por el servidor.

En mérito de las consideraciones que anteceden, particularmente sus antecedentes y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a _____, responsable de las faltas administrativas por las que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a _____ la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 92/2016.

FJVS/MAPL

